



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 1477 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.  
b) Acumulación de procedimientos disciplinarios.

Referencia : Oficio N° 002-2018-STPAD-SGGTH-GAF-MSS.

Fecha : Lima, **28 SET. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

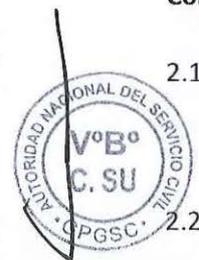
Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Santiago de Surco, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Si después de notificado el acto de inicio, el órgano instructor encuentra más implicados en virtud a los descargos o la propia investigación, ¿debe derivar tales elementos o pruebas al Secretario Técnico para la emisión de un nuevo informe de precalificación?
- b) En caso que se derive a la Secretaría Técnica, ¿se generaría un nuevo acto de inicio en función al nuevo informe de precalificación y se acumulará al procedimiento (regla del expediente único de la LPAG) o se tendrá que atender por separado a dichos servidores al contar con fechas de inicio diferentes?
- c) En el caso que no se derive a la Secretaria Técnica, ¿es el órgano instructor quien emite un acto de inicio (carta o resolución) contra estos acumulando su propio informe (regla del expediente único de la LPAG) con el sustento que justifica determinantemente por qué corresponde la apertura de tal PAD contra los mismos?
- d) ¿Constituye el acto de inicio un Acto Administrativo propiamente dicho?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### **Sobre el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y su naturaleza**

- 2.4 En principio, se debe tener en consideración que el artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) ocurre con la notificación al servidor de la comunicación que determina dicho inicio; dicha comunicación debe contener los elementos descritos en el artículo 107º del Reglamento de la LSC.

De la misma manera, la notificación del acto de inicio del PAD al servidor y/o funcionario, marco a su vez el inicio del plazo de prescripción del procedimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), de un (1) año entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución del órgano sancionador.

- 2.5 Asimismo, es de señalar que dicho acto de inicio no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, puede ser cualquier comunicación (por ejemplo, un oficio o carta) que cumpla con los requisitos mínimos previstos en el artículo 107º del Reglamento de la LSC y descritos en el Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva).
- 2.6 En ese sentido, ante la inobservancia de la normativa que afecta el acto de inicio del PAD, la entidad procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 10º al 13º del TUO de la LPAG.
- 2.7 Superado lo anterior, es de precisar que el procedimiento disciplinario de la LSC no contempla la figura de ampliación del acto de inicio para incorporar nuevos sujetos (investigados) y/o cargos (imputación de faltas adicionales); por lo tanto, en el caso que luego de iniciado el PAD contra un servidor, en el curso de la investigación efectuada por el órgano instructor se advirtiera la existencia de indicios sobre la participación de otros servidores respecto de los hechos constitutivos de falta, corresponderá al órgano instructor poner en conocimiento dicha situación a la Secretaria Técnica adjuntando la documentación pertinente, a efectos que esta emita el informe de precalificación correspondiente sobre estos nuevos servidores, dándose lugar a la emisión un acto de inicio independiente del original, lo que importaría un procedimiento disciplinario distinto, ello sin perjuicio de la posibilidad de acumular los expedientes en tanto exista conexidad y de acuerdo a las normas que se exponen en el siguiente acápite.





### Sobre la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios

- 2.8 Ahora bien, el artículo 149º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable de propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
- 2.9 Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.
- 2.10 Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.
- 2.11 De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.
- 2.12 De otra parte, de acuerdo al artículo 84º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86º del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85º<sup>1</sup>, en cuanto sean aplicables.

### III. Conclusiones

- 3.1 El acto de inicio del PAD debe contener los requisitos mínimos previstos en el artículo 107º del Reglamento de la LSC y descritos en el Anexo D de la Directiva.
- 3.2 Ante la inobservancia del marco normativo que afecta el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponderá a la entidad proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10º al 13º del TUO de la LPAG.
- 3.3 El procedimiento disciplinario de la LSC no contempla la figura de ampliación del acto de inicio para incorporar nuevos sujetos (investigados) y/o cargos (imputación de faltas adicionales); por lo tanto, en el caso que luego de iniciado el PAD contra un servidor, en el curso de la investigación efectuada por el órgano instructor se advirtiera la existencia de indicios sobre la



*Requisitos de la acumulación objetiva*

*Artículo 85.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:*

- 1. Sean de competencia del mismo Juez;*
- 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;*
- 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental."*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

participación de otros servidores respecto de los hechos constitutivos de falta, corresponderá al órgano instructor poner en conocimiento dicha situación a la Secretaria Técnica adjuntando la documentación pertinente, a efectos que esta emita el informe de precalificación correspondiente sobre estos nuevos servidores, dándose lugar a la emisión un acto de inicio independiente del original, lo que importaría un procedimiento disciplinario distinto, ello sin perjuicio de la posibilidad de acumular los expedientes en tanto exista conexidad y teniendo en cuenta las normas señaladas en los numerales 2.8 a 2.12 del presente informe.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL